



Expediente No. 0523-12-EP

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012. Las 13h06.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0523-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el día 14 de marzo de 2012, las 10h02, por el Lic. **JOSE ALEJANDRO QUILUMBAQUI TENESACA**, en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, las 09h20, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada en esa instancia con el No. 26-2012, planteado en su contra por Hilda Genoveva Bernal Campoverde. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el relativo al debido proceso y seguridad jurídica, constantes en los Artículos *76 numeral 7 literal l)* y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes: Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante manifiesta que la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, las 09h20, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, es violatoria a sus derechos constitucionales por cuanto se desestima el recurso deducido y se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora y se confirma la sentencia impugnada, reformándola parcialmente en el sentido de que le corresponde al Juzgado de primer nivel disponer la ejecución de la sentencia conforme lo preceptuado en el Art. 86.3 de la Constitución y no como indica que esté a lo resuelto en la parte final del Art. 18 y 19 de la L.O.G.J.C.C., en aplicación a lo que establece el Art. 424 de la Constitución; indica que se ha realizado la liquidación y el pago de los valores a favor de la señora Hilda Bernal Campoverde conforme lo establecido en el Art. 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 2, es decir, se tomen en cuenta para el pago un valor de 7 salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, en razón de aplicar lo más favorable para la accionante, este valor a más de lo percibido, concediéndole el término de 20 días para su cumplimiento; por último manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra fundamentada por lo que carece de valor y eficacia jurídica. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante manifiesta que se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y se declare sin lugar la acción de protección planteada por Hilda Genoveva Bernal Campoverde. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*.

El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el **Lic. JOSE ALEJANDRO QUILUMBAQUI TENESACA**, en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay; reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0523-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012. Las 13h06.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN